

RECURSO DE REPOSICIÓN

Chimbarongo, septiembre 07 de 2020.

Señores
Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile.
Presente:

De mi consideración:

Como representante legal de **BROTEN SERVICIOS Y PRODUCTOS DE PANADERÍA SPA**, RUT.: 76.952.393-6 de la ciudad de CHIMBARONGO, provincia de Colchagua en la región de O'Higgins, respecto a la **RESOLUCIÓN EXENTA N°1464, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-059-2019** y conforme a la instrucción recibida vía correo electrónico de vuestra parte, respetuosamente expongo lo siguiente:

1. Que efectivamente no se realizó medición de MP, aduciendo desconocimiento de la norma y además no tener capacidad financiera para realizarla.
 - a) El considerando 55 indica que solo **el 0,016% de las emisiones de MP10 corresponden a panaderías.**
 - b) Según la resolución hubo un "beneficio económico" al no realizar la medición de MP. Sin embargo, **el monto de la medición isocinética indicado en el considerando 41 y 43, equivale a más de 3 meses de arriendo** para una panadería que amasa 4 quintales (200 kg. Harina), iniciada por un **hombre de 60 años y su esposa de 57** que acababa de quedar cesante, junto a otros a quienes les dio trabajo ese mismo año 2019. El único beneficio que pudo existir fue seguir funcionando y poder pagar harina en alza, insumos, sueldos, etc.
 - c) Aunque en los considerandos 39, 42, 43, 71 y otros se menciona no haber realizado mediciones los años 2018-2019, resulta poco objetivo puesto que la panadería familiar en cuestión **no tuvo actividad económica en todo 2018, no hubo utilidades tal como consta en el considerando 79. "El SII no cuenta con información de tamaño económico para Broten Servicios... (año comercial 2018)"**
 - d) El considerando 79 declara que para estimar el tamaño económico de esta empresa **"se consideró como referencia el tamaño económico promedio de las empresas del mismo rubro".**

- e) La inspección del horno se realizó a **exactos 4 meses de funcionamiento**. (02 de mayo de 2019). **No hubo proporcionalidad en la comparación a nuestro juicio**. (Panadería establecida / Panadería emergente con menos de 1 año).
- f) Sobre las ponderaciones extraordinarias por PANDEMIA COVID-19 consideramos que claramente **no se ha considerado el impacto en un negocio que se sustenta casi exclusivamente de PAN en un contexto de pandemia**.
- Estallido social al que la comuna no estuvo ajena. A pesar de la ruralidad hubo solicitud expresa para cierre anticipado del comercio.
 - Drástica disminución de peatones y potenciales compradores.
 - Miedo a ingerir alimentos.
 - Confinamiento voluntario o impuesto que significó un alza en la cantidad de personas que comenzó a abastecerse de harina para fabricar su propio pan.
 - La encuesta citada de la Cámara Nacional de Comercio de abril de 2020 es absolutamente extemporánea, anacrónica y bajo ningún criterio pudiera ser válida para obtener una imagen de la realidad país ni mucho menos de la comuna de Chimbarongo, profundamente rural y en los tiempos que se contemplan.

En conclusión y considerando éstos y otros factores que no caben en los análisis (robos, depresión diagnosticada de una familiar no remunerada de esta panadería (esposa de Manuel Jiménez Quezada) es que solicito en honestidad y sentidamente pueda hacer uso de las facultades que la ley le otorga, conmutando esta multa por una amonestación escrita o en su defecto, una sanción que no ahogue este emprendimiento. Acá no existe un colchón financiero ni un inversionista que tomó dinero y lo puso para probar suerte, sino un matrimonio aún autovalente, ad portas de jubilar. El dinero del escuálido finiquito de Manuel J. se invirtió en insumos con tal de continuar con el trabajo que ha tenido toda la vida.

Atentamente,

Cristian A. Jiménez Molina
15.698.250-4